



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCPP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...)”;

Que, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- *En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.*

Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.

En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio

Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución No. RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023, la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: “Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta.”



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, el **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ARENILLAS**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 27 de mayo de 2024, el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMAR-2024-009**, para la “**ADQUISICIÓN DE ACEITES, FILTROS Y LÍQUIDOS CONSUMIBLES PARA VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DEL GADM ARENILLAS, DURANTE EL AÑO 2024**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 29.90 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.**, con RUC No. **1793211640001**, representado legalmente por el señor **NELSON ANDRES MIRANDA OLMEDO** con RUC No. **1721150801001**, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 31.08 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la proveedora; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0875-O se notificó mediante correo electrónico del 21 de junio de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico del 23 de junio de 2024, el proveedor **SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.**, da contestación a la notificación remitida;

Que, con fecha 04 de julio de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-038-DM, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0970-O, notificado al proveedor a través de correo electrónico del 04 de julio de 2024, sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

Que, mediante correo electrónico de 16 de julio de 2024, el proveedor **SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.**, adjunta el oficio No. SEF&C-0915-2024, como



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

contestación a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-038-DM, indicando en lo pertinente:

“[...] SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.; y su filial ANDIPETROL S.A.; expresa que, la mayoría de nuestros productos ofertados (LUBRICANTES) son base de nuestro aditivos, mismo que, son fabricados con nanotecnología (nanopartículas), materia prima que será adquirida e importada pagando IVA e impuestos correspondientes, TODOS los LUBRICANTES, son a base de nanopartículas de sílice, alúmina y zirconio diseñadas específicamente para este tipo de productos; puesto que serán utilizados en la industria de petróleo, gas, minera, automotriz entre otras; como es de su conocimiento, SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.; y su filial ANDIPETROL S.A. con su equipo de ingeniería en su patente registrada con Nro. SENADI-2021-91502, ha diseñado nanotecnología para el uso en la industria hidrocarbúrfera y sus derivados (bases, aditivos, aceites y lubricantes). [...];

Que, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 23 de julio de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-038-DM, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO.

Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso, presumió que el oferente SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S., había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no remitió justificativos adecuados y completos que sustenten la condición de productor nacional declarada en su oferta, ni los valores que le llevaron a obtener la preferencia en el procedimiento que nos ocupa.

*Recordemos que objeto de esta contratación es la “ADQUISICIÓN DE ACEITES, FILTROS Y LÍQUIDOS CONSUMIBLES PARA VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS DEL GADM ARENILLAS”, como se puede evidenciar en el numeral 4 de las especificaciones técnicas del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la **fabricación** o de la intermediación de parte o de la totalidad de los bienes requeridos [...]*

Cabe recalcar que, de la revisión de la propuesta enviada por el oferente, se identificó un documento mediante el cual, se pone en conocimiento que los lubricantes y aceites, fueron ofertados bajo la marca comercial EXOIL; por tanto, los descargos esperados, deben sustentar la propiedad o el uso de la línea de producción de lubricantes EXOIL, debido a que estos productos fueron calificados y aceptados por la entidad contratante en la etapa de calificación, para cubrir su necesidad institucional.

En sus descargos, el oferente adjunta el documento PROCESO PRODUCTIVO (ETAPAS



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Y PASOS), a partir del cual, evidencia y certifica que produce diferentes tipos de bases y aditivos para lubricantes y aceites.

Para justificar una línea de producción, el oferente remite el Contrato de Arrendamiento de un Inmueble, ubicado en la calle Aparicio Rivadeneira y El Morlan, sector la Kennedy, Ciudad de Quito. Mediante este documento, la empresa ANDIPETROL S.A., otorga en arrendamiento al oferente SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S., un laboratorio que incluye: Sistema Eléctrico, 5 Muflas (hornos), equipo UV-VIS, un REO-METRO, un DLS, 3 Balanzas de Alta Precisión, 2 Centrifugas y Bombas Boster de Desplazamiento Positivo, vigente a la fecha, con lo cual ha sustentado contar con el uso instalaciones y equipos de laboratorio.

Con respecto a la mano de obra, el oferente presenta la Hoja de Vida del señor NELSON ANDRES MIRANDA OLMEDO, quien figura como representante legal de la empresa y adjunta varios certificados de estudios. Además, en sus descargos, incluye copias de CERTIFICADOS DE REGISTRO DE TÍTULO de las siguientes personas: ALEJANDRO WLADIMIR FLORES BOLAÑOS, FAUSTO RENE RAMOS AGUIRRE, ALFONSO BOLVINO VIDAL NUÑEZ, JUAN CARLOS PARDO ALDAS, WILLIAM ALEXANDER POGO ACOSTA y MARCELO DANIEL ATIENCIA VEGA. No obstante, estos documentos por sí solos, no demuestran una relación de dependencia laboral con la empresa oferente, por lo cual, tampoco se justifica que cuente con personal a su cargo.

Ninguno de estos elementos analizados pertenecen a la línea de producción de EXOIL, cuyos lubricantes fueron ofertados, por lo cual el oferente SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S no ha sustentado ser productor de los aceites y lubricantes por los cuales se habría declarado productor.

*En relación al proceso productivo remitido en sus descargos, ya se mencionó que no detalla la producción de alguno de los aceites o lubricantes ofertados sino más bien el proceso de producción de **BASES** y **ADITIVOS**, que la entidad contratante no ha requerido en ninguno de los ítems detallados en las especificaciones técnicas del procedimiento.*

*En esa misma línea presenta el Acuerdo Ministerial No. MEM-VH-2023-0046-AM del 29 de diciembre de 2021, mediante el cual, se resuelve otorgar a la compañía SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S., la respectiva autorización para la elaboración, importación, comercialización interna y exportación de bases y aditivos con nanotecnología **para aceites lubricantes**, que confirma el análisis de párrafos anteriores.*

Bajo esta lógica, queda claro que la declaración como productor por parte del oferente, se realizó en virtud de la fabricación de insumos que podrían formar parte de un aceite o lubricante como bien lo señala el certificado de calidad y distribución emitido por el



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

proveedor EXOIL [...]

En el caso del aditivo en un lubricante, cumple la función de un accesorio cuya presencia o ausencia no perjudica la funcionalidad o el destino del aceite o lubricante, y al respecto el literal g) del numeral 4 de la Metodología de Aplicación de Preferencias, al mencionar la excepciones para considerar producción nacional claramente indica:

“g) No serán considerados productores los oferentes, por el solo hecho de fabricar un accesorio, parte, aditamento o similares, que la contratante no haya requerido específicamente como parte del bien o bienes objeto de la compra.”

En tal virtud, el hecho de elaborar parte de la materia prima para el aceite o lubricante, no convierte al oferente en fabricante del mismo y menos bajo la marca EXOIL; configurando más bien una INTERMEDIACIÓN, condición que no permite al oferente acceder a preferencia por producción nacional.

Todo esto en concordancia con lo requerido en el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:

“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública. [...]”

En referencia al Registro de Producción Nacional, hay que anotar que el oferente no lo ha presentado, y señala además que durante su intento de registrarse no encontró la actividad de INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y APLICADA EN NANOTECNOLOGÍA [...]

Es evidente que el oferente no ha buscado registrarse como productor de aceite o lubricante, así como tampoco de bases y aditivos como lo ha argumentado en todos sus descargos, lo cual supone un insumo adicional para determinar la existencia de un error en su declaración.

El mismo análisis se aplicó a la actividad económica principal que detalla su RUC en la búsqueda realizada en el sitio web del SRI, donde no se encontraron actividades de producción o fabricación, sino más bien actividades de “INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO EN INGENIERÍA Y TECNOLOGÍA” [...]

Cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con dos requisitos, y en el siguiente estricto orden:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

1. *Primero justificar la propiedad de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, que en este caso, no lo ha hecho.*
2. *Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

En tal sentido el análisis realizado conduce a confirmar que el oferente no cuenta con una línea de producción de ninguno de los bienes ofertados, lo cual coloca a su oferta en la categoría de INTERMEDIARIO, condición que no le permite al oferente acceder a la preferencia por producción nacional con el porcentaje de VAE que obtuvo dentro de su oferta. Además, los documentos de respaldo (cotizaciones/proformas) de los valores declarados tienen fecha posterior a la prestación de oferta por parte del oferente (10/05/2024), motivo por el cual, no son válidos dentro de este proceso de verificación.

De esta manera, el oferente no ha justificado documentalmente, la existencia de una línea de producción de propiedad del oferente sobre ninguno de los BIENES solicitados por la entidad, y ofertados bajo la marca EXOIL, así como tampoco ha sustentado el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta dentro del procedimiento de contratación, que le llevó a obtener una preferencia sobre el resto de participantes.

*Todo el análisis que antecede confirma la existencia de un error en la declaración por parte del oferente, mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que señala:*

*“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta*

[...] c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S., ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. SIE-GADMAR-2024-009; pues no justificó ser propietario de ninguna línea de producción de los bienes ofertados, ni el porcentaje de VAE que le permitió acceder a la preferencia por productor nacional, en las dos oportunidades otorgadas por este proceso de verificación, conforme lo establece el debido proceso.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como LEVE, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de 60 días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente (04/06/2024), el señor NELSON ANDRES MIRANDA OLMEDO con RUC No. 1721150801001 tenía vigente la representación legal de la empresa SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S., por lo que corresponde también aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción” [...].

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-038-DM, realizada por el SERCOP al oferente **SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de ninguno de los bienes o productos requeridos en el procedimiento de contratación No. **SIE-GADMAR-2024-009**; pues no justificó tal condición ni el porcentaje de VAE que le otorgó la preferencia a su oferta.

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2024-038-DM de fecha 23 de julio de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.**, con RUC No. **1793211640001**, representado legalmente por el señor **NELSON ANDRES MIRANDA OLMEDO** con RUC No. **1721150801001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.**, con RUC No. **1793211640001**, y a su representante legalmente por el señor **NELSON ANDRES MIRANDA OLMEDO** con RUC No. **1721150801001**, por un plazo de sesenta (60) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ARENILLAS**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto.
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **SISTEMAS ENERGÉTICOS F&C S.A.S.**, y al **GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON ARENILLAS**, para archivar en el expediente del caso Nro. VAE-UIO-2024-038-DM.

Artículo 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE-.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Srta. Roxana Sierra Marín
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- 7_informe_preliminar_038_sistemas_energeticos_f&c0333433001721839592.pdf
- 10_informe_final_038_sistemas_energeticos_f&c.pdf



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0090-R

Quito, D.M., 05 de agosto de 2024

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Magíster
David Fernando Pérez Delgado
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor
José Leonardo Yunes Cottallat
Director de Gestión Documental y Archivo

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señorita Ingeniera
Johana Patricia Espinoza Benavides
Especialista de Comunicación

Señor
Diego Javier Moya Nieto
Asistente de Control de Producción Nacional

dm/ml/rc/al